



CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

**CÓDIGO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 27 DE DICIEMBRE DE 1995
P. O. 3776 SECCIÓN SEGUNDA
ULTIMA REFORMA P.O. 4627 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2008**

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Poder Ejecutivo.

JORGE CARRILLO OLEA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA, DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO QUE LE CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

I.- Que por lo que hace las disposiciones contenidas en el libro primero de la Ley General de Hacienda del Estado, publicada en la sección segunda del Periódico Oficial Número 3151, de fecha 4 de enero de 1984, que regulan la relación tributaria entre el fisco estatal y el contribuyente, encontramos que no obstante las reformas producidas en el año de 1990 a diversos artículos y sobre tal relación; hoy en día tales disposiciones resultan insuficientes e incluso en algunos casos deficientes, al haberlas superado la dinámica social y económica que prevalece en nuestra Entidad y el país en su conjunto;; en perjuicio de los principios que deben caracterizar la administración tributaria como son la economía, la certidumbre, la uniformidad y hasta la comodidad, entre otros.



II.- Que en relación a la Ley de Hacienda Municipal publicada en la sección tercera del Periódico Oficial Número 3151, de fecha 4 de enero de 1984, advertimos que las disposiciones contenidas en el libro primero del citado ordenamiento y que pretenden regular hoy en día las relaciones tributarias entre el fisco municipal y su universo de contribuyentes, no han sufrido desde la fecha de su publicación, ninguna adecuación; circunstancia que ha dejado en franco rezago dicho ordenamiento frente a las propias leyes de ingresos municipales e incluso frente a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que demandaban una urgente actualización, para dar homogeneidad y congruencia con las atribuciones que en materia fiscal le corresponden a los ayuntamientos, de conformidad a la Carta Magna, al Código Supremo en el Estado, a las Leyes de Ingresos respectivas, estas últimas también vinculadas con los propios presupuestos de egresos, y por supuesto, a la Ley Orgánica Municipal.

III.- Que a través del presente ordenamiento se pretende agrupar las disposiciones que regulen la relación tributaria de ambos niveles de gobierno, es decir tanto del estado como de los Ayuntamientos. A este respecto conviene señalar que la naturaleza jurídica de la relación tributaria entre fisco y contribuyente, o bien entre fisco y administrado, surgen de la misma potestad soberana consagrada en el artículo 30 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de los nacionales de contribuir para los gastos públicos, de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, sin que sea obvia (sic) mencionar que la multiplicidad de vínculos que surgen en materia tributaria, genéricamente son los mismos para el Estado que para los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tales como: la denominación de sujetos, responsables solidarios y objetivos; la identificación de los ingresos ordinarios y extraordinarios; el concepto de crédito fiscal, su nacimiento lugar y forma de pago, hipótesis de morosidad, causas de extinción; las obligaciones secundarias en materia fiscal, las facultades de fiscalización; el procedimiento administrativo de ejecución y los recursos, entre otros. Atribuciones todas que pueden regularse, válida y legalmente en un solo texto normativo, cuya aplicación será supletoria frente a las demás leyes tributarias de los dos niveles de gobierno.



IV.- Que los recursos públicos de cada nivel de gobierno, implica la coincidencia de disposiciones normativas que regulen tanto los ingresos, la gestión y administración de los recursos financieros y finalmente el gasto, que son las tres grandes manifestaciones del fenómeno financiero, entre las que el derecho tributario viene a ser pues ese conjunto de normas que regulan la acción del estado tendiente a lograr en forma coactiva cierto tipo de prestaciones, primordialmente pecuniarias, para el financiamiento de los fines institucionales. Dichas normas constituyen en un primer momento emanación de un poder soberano, el ente público en su función legiferente (sic). El proceso de penetración del derecho en el ámbito tributario se lleva a cabo en un primer momento a través de la función legislativa, mediante la configuración normativa de los presupuestos de hecho a los cuales se va a vincular el nacimiento de la obligación de cumplir con la prestación pecuniaria. El segundo momento dentro de este proceso de penetración se da cuando el legislador regula la forma de hacer efectiva por parte del estado esta prestación, dado el supuesto de incumplimiento por parte del sujeto obligado, o simplemente de aplicación a los casos concretos de las normas. En el primer caso se está frente al ejercicio de la potestad normativa tributaria que es emanación de soberanía, y en el segundo del poder de imposición, poder que tiene el estado administrador para aplicar las normas.

Así pues, el fenómeno jurídico tributario surge con la emanación de la norma y concluye en cada momento con el debido cumplimiento de la pretensión en ella contenida.

V.- Que con la presente ley se reproduce la complejidad ---sin menoscabo de la simplificación--- que caracteriza el fenómeno tributario, por el que se define la figura del obligado, se configuran los hechos a cuya realización nace la citada obligación, etc., que siempre exige el desarrollo de toda una serie de actividades para cumplir la eficiente, oportuna y correcta recaudación de los ingresos con un respecto irrestricto de las garantías del administrado, otorgándole a éste un sistema de defensa para los supuestos de causación de agravios por parte de la autoridad.



Se incorporan conceptos que hoy admite la doctrina dentro de las obligaciones de sujetos al ordenamiento, adicionando a las relaciones de dar, de hacer y de no hacer, la de tolerar; que aunque implícitamente se regulaban en el texto de Ley de Hacienda, quedan perfectamente establecidas en el nuevo código, ante el ejercicio de las facultades de fiscalización, en las que el contribuyente está obligado a consentir o tolerar.

Resultó también apropiado para esta Soberanía, regular la separación jurídica que existe entre el supuesto y el hecho generador de la prestación fiscal, el primero como entidad jurídica y el segundo como circunstancia a la que la ley le atribuye consecuencias legales, independientemente de la voluntad o intención del sujeto activo.

Dentro de las hipótesis que regulan el crédito fiscal, mención especial merece la regulación de los hechos, actos o situaciones jurídicas que provocan su extinción, tales como el pago, la compensación cuando fisco y contribuyente tienen el carácter recíproco de deudores y acreedores, la prescripción o transcurso del tiempo que la ley establece para oponerse al cobro y pago de la prestación, tanto como acción como excepción, la condonación o remisión de deuda, que otorgan mayores garantías al contribuyente y posibilitan a la autoridad dar respuesta a una realidad social que exige mayor sensibilidad de las autoridades.

Inherente al pago que realicen los contribuyentes respecto de un crédito fiscal, por el cual no estaban obligados, o que aun estándolo, el pago fue realizado en demasía, el código aprobado, los faculta para exigir la devolución por pago de lo indebido, derecho que e por sí les asiste de acuerdo a los textos de las leyes de hacienda, pero que hoy se plantea con la innovación de recibir intereses cuando la devolución del fisco sufra retrasos, restituyendo al contribuyente lo que legítimamente debe corresponderle.

Respecto de contribuyentes que para el efectivo cumplimiento de la obligación de pago de un crédito fiscal, se encuentre o se llegará (sic) a encontrar en circunstancias económica desfavorable, así como en los supuestos de las sanciones pecuniarias o multas, el nuevo código obliga a la autoridad fiscal en atender las condiciones



particulares del obligado tanto para efecto de pago a plazos como para la condonación total o parcial de las multas, supuestos normativos que provocan mayor sensibilidad en la justicia tributaria.

Dentro de los sujetos obligados frente al fisco, ya sea en forma principal o secundaria, se innova en este sentido al facultar al responsable objetivo obligado a pagar una deuda ajena, para ejercer la acción de regreso contra quien resulta el obligado principal del crédito fiscal.

VI.- Que en los preceptos que otorgan atribuciones a las autoridades fiscales, se observó un escrupuloso respeto de los niveles de competencia estatal y municipal, sometiéndolas estrictamente a los principios de legalidad, certeza y certidumbre, cuando éstos se realicen frente al particular. Creando adicionalmente una dependencia administrativa, que se denomina Procuraduría Fiscal, encargada de vigilar la legalidad de los actos de Gobierno en materia fiscal, que podrá asesorar a los ayuntamientos que así lo soliciten, ejercitar por delegación de estos la defensa de sus intereses en materia hacendaria, entre otras atribuciones que permitirá coadyuvar en forma importante a los ayuntamientos en materia técnico-jurídica que exige la contratación de profesionales especializados y de una infraestructura para la cual se carece de recursos.

En relación a las facultades de fiscalización que toda autoridad hacendaria requiere en forma indispensable para procurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estimular la recaudación y obtener así los recursos necesarios para satisfacer el interés público, se contemplan supuestos normativos que los textos vigentes no establecen, con procedimientos sencillos y alejados de tecnicismos que sólo provocan confusión y son gérmenes muchas veces de actos ilícitos.

VII.- Que sobre el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y ante la falta de cumplimiento de los obligados, el código fiscal aprobado, regula las atribuciones que el fisco, en cualquier lugar y época requiere para obtener en forma coactiva la recaudación para satisfacer el cúmulo de necesidades de carácter social que demanda la comunidad



a la que sirve, evitando así también, que se rompa el principio de equidad, entre los contribuyentes cumplidos que soportan la carga fiscal frente a otros que evaden el pago de los créditos, provocando un déficit que aumente el círculo vicioso entre crecimiento de demandas e insuficiencia de recursos. Actualizando supuestos jurídicos en cada una de las fases en que se integra el procedimiento administrativo de ejecución, a saber, requerimiento, embargo, remate y adjudicación. Sin que tales facultades coercitivas resulten preferentes, sobre las acciones que procuren por otros medios estimular el cumplimiento voluntario de los deudores.

VIII.- Que en materia contenciosa administrativa, el proyecto simplifica los recursos administrativos que los gobernados pueden hacer valer por actos o resoluciones que estimen les causan agravios, reduciéndolos a tres únicamente; y obligando a cualquier servidor público de la administración hacendaria a dar debida cuenta de la interposición de éstos, no obstante que su presentación se hubiere realizado ante autoridad fiscal incompetente. Esto último constituye una verdadera garantía del gobernado, para ser escuchado y obtener la resolución que proceda, no obstante que la exhibición del recurso hubiere sido erróneamente presentado ante servidor público que carezca de facultades para resolverlo.

IX.- Que en materia de infracciones y sanciones se actualiza de conformidad al derecho tributario moderno, los ilícitos que deben ser sancionados para inhibir conductas fraudulentas o de evasión fiscal; obligando a la autoridad a considerar las condiciones particulares del contribuyente y a fundar y razonar debidamente la resolución en la que imponga sanciones. Estatuyendo multas que se van graduando en función de la gravedad del ilícito cometido y del perjuicio que se ocasione al fisco con ello y sometiendo a la acción sancionadora además, tanto a quienes tengan a su cargo la fe pública como de los funcionarios y empleados administrativos, por la corresponsabilidad que en materia hacendaria les compete.

X.- Que dentro de las últimas disposiciones sustantivas, el código regula una de las facultades más delicadas y de enorme repercusión, que solamente se ejerce en el



ámbito penal, y ante los supuestos graves de falsificación de documentos o instrumentos de control fiscal; la defraudación a través del engaño o del aprovechamiento de errores que originen la omisión total o parcial de un crédito exceptuando en este último caso, cuando el contribuyente entere el importe de lo principal y sus accesorios al fisco; se inutilicen o destruyan sellos impuestos por autoridad fiscal; agravando las penalidades para el caso en que, en la comisión del delito participen pasiva o activamente los servidores públicos hacendarios.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este H. Congreso del Estado ha tenido a bien expedir el siguiente:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DE LAS RELACIONES FISCALES Y SU REGULACION

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este Código regulan las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos, en dinero o en especie, principalmente a través de la facultad de imponer contribuciones y de la obligación de las personas físicas y morales de contribuir a los gastos públicos; definen la naturaleza de los ingresos estatales; norman los derechos y obligaciones de los particulares y de las autoridades que con motivo de dichos ingresos se generan, así como los procedimientos administrativos para hacer efectivas las obligaciones de pago; fijan las infracciones a las normas fiscales y las sanciones respectivas.

Se aplican igualmente a las relaciones fiscales entre Municipios y Estado, por una parte, y con los particulares por la otra, en lo que hace a los ingresos de cualquier tipo que, de acuerdo con la Constitución de la República, la del Estado y las leyes respectivas fije el Congreso del Estado como propios del Municipio.

El Estado, a través de sus autoridades fiscales, desempeñará las facultades que, en materia de ingresos federales coordinados, delegue la Federación a través de los convenios que se celebren dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En el ejercicio de dichas facultades, las autoridades fiscales estatales serán consideradas como federales.

Asimismo, desempeñará las facultades que en materia de ingresos municipales le deleguen los ayuntamientos en los convenios que para la administración y cobro de tales ingresos convenga.

ARTICULO 2º.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado y del Municipio en que residan conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

También están obligadas a contribuir en los términos del párrafo anterior las agrupaciones que constituyan una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

El Estado, los municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

ARTICULO 3º.- Son leyes fiscales del Estado de Morelos, además del presente Código:

- I.- Las leyes de Ingresos del Estado y de los municipios.

II.- Las leyes de Hacienda del Estado y de los municipios.

III.- Las que autoricen ingresos extraordinarios.

IV.- La Ley de Catastro.

V.- La Ley de Desarrollo Urbano.

VI.- La Ley Estatal de Agua Potable.

VII.- La Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales.

VIII.- Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos.

IX.- Las demás leyes, que establezcan ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las normas relativas del decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos del Estado.

REFORMADO ARTICULO P.04627 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2007

ARTÍCULO 4º.- Sólo por disposición de la Ley, podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico.

ARTICULO 5º.- Sólo la Ley puede:

I.- Crear, modificar o suprimir contribuciones; establecer las situaciones jurídicas o de hecho que las generen o que las extingan; definir el objeto del gravamen; establecer cargas a los particulares; fijar la tasa, cuota o tarifa de la

contribución, la base para su cálculo e indicar el obligado o los obligados a pagarla.

II.- Otorgar exenciones.

III.- Tipificar infracciones y establecer las respectivas sanciones.

IV.- Establecer procedimientos jurisdiccionales o administrativos.

ARTICULO 6º.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que tipifiquen infracciones y las que establezcan las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTÍCULO 7º.- El cumplimiento de las leyes fiscales no podrá eludirse por la simulación de actos jurídicos regidos por disposiciones de derecho privado que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal. En tales casos la obligación con todo y sus accesorios, que se pretenda eludir, deberá cumplirse plenamente sin perjuicio de que se apliquen las sanciones respectivas por las infracciones en que se hubiere incurrido.



La obligación fiscal no se verá afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o contratos que la ley toma como supuestos del origen de la misma.

ARTICULO 8º.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

ARTICULO 9º.- La aplicación de las leyes y demás disposiciones fiscales estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá estas facultades por conducto de la Secretaría de Hacienda del propio Estado y demás autoridades administrativas en los términos del artículo 68 de este ordenamiento.

En la esfera municipal y cuando este ordenamiento aluda a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones de: Gobernador del Estado, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda del Estado, el Fisco o Fisco Estatal, Autoridades Fiscales, Oficinas Recaudadoras y otras similares, éstas se entenderán conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones fiscales en términos de la Ley Orgánica Municipal; sin demérito de los casos en que la Ley exija, además, acuerdo previo del Cabildo.

ARTICULO 10.- La ignorancia de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones fiscales debidamente aprobadas y publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie; sin embargo, el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, en aquellos casos de personas de escasa instrucción o de precaria situación económica podrá conceder a las mismas un plazo de gracia para que den cumplimiento a las disposiciones fiscales, así como eximir las de las sanciones en que hubieren incurrido.

CAPITULO II DE LOS INGRESOS



ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como los recargos, las sanciones y las indemnizaciones accesorias de los mismos. Son, asimismo, ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

ARTICULO 12.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las prestaciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II.- Derechos son las contraprestaciones establecidas en ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

III.- Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o morales que se beneficien de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son también contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o morales, cuyas actividades provocan en especial un gasto público o lo incrementan.

Son también contribuciones especiales, los pagos que realicen los ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales en los términos de dichos convenios.

Cuando sean organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales quienes presten los servicios señalados en la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de derechos.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTICULO 13.- Son aprovechamientos los ingresos que perciben tanto el Estado como los municipios, por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, así como los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

ARTICULO 14.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTICULO 15.- Son participaciones los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tiene derecho a percibir el Estado o los municipios, por disposición constitucional, por virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o por las leyes fiscales respectivas.

ARTICULO 16.- Los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales se regularán por las leyes fiscales respectivas y en su defecto por el presente Código.

Los productos se sujetarán a las disposiciones indicadas y a lo que prevengan los contratos, convenios o concesiones respectivos.

Las participaciones se percibirán en los términos previstos por la Ley Federal de Coordinación Fiscal y por los convenios que, de acuerdo con la misma, se hayan suscrito o se suscriban con la Federación.

A falta de disposición expresa en las leyes fiscales, siempre que no contravengan a éstas, serán aplicables como supletorias las normas de derecho común.

CAPITULO III

EJERCICIOS, PLAZOS Y DILIGENCIAS

ARTICULO 17.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando los contribuyentes inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione. En el

primer caso, se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. En el caso de fusión, la sociedad que subsista o que se constituya presentará las declaraciones del ejercicio de las que desaparezcan.

ARTICULO 18.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 10 de abril; el 1º de mayo; el 5 de mayo; el 17 de mayo; el 18 de mayo de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo local; el 1º. de septiembre, el 16 de septiembre, el 30 de septiembre; el 12 de octubre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada permaneciendo las oficinas abiertas al público durante el horario normal de labores.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. Las



autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles para diligencias determinadas. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTICULO 19.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

CAPITULO IV

DE LAS ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS Y ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTICULO 20.- Se entiende por enajenación de bienes:

- I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.
- II.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- III.- La aportación a una sociedad o asociación.

IV.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a).- En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en el que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a).- En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b).- En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos aún si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero



en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 63 de este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en el Estado o en el municipio entre otros casos, si el bien se encuentra en el territorio respectivo al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el Estado o municipio se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entiende que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

ARTICULO 21.- Arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a entregar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo futuro, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de dichos bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del plazo alguna de las siguientes opciones:

- a).- Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor del mercado del bien al momento de ejercer la opción.

b).- Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

c).- Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

ARTICULO 22.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no estén comprendidas en las fracciones siguientes.

II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies de agua dulce, incluida la acuicultura,

así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

CAPITULO V

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 23.- Las obligaciones fiscales, en general, y las contribuciones en particular se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su causación. Dicha información la proporcionarán sin necesidad de gestión alguna de autoridad.



ARTICULO 24.- El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTICULO 25.- Los créditos fiscales y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. De provenir su pago por situaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará conforme al valor que rija de acuerdo a la determinación del tipo de cambio que publica el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 26.- El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios:

- I.- Pago
- II.- Compensación
- III.- Prescripción
- IV.- Condonación

ARTICULO 27.- Pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien deba recibirlos provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

ARTICULO 28.- La recaudación de todos los ingresos del fisco, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de la Secretaría.

El pago se hará siempre, mediante declaración que se presentará a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en oficinas autorizadas.

Quien haga pago de los créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados por la Secretaría de Hacienda o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora y el sello de caja.

ARTICULO 29.- El pago deberá ser en efectivo, salvo que alguna disposición en particular establezca que se haga en especie; los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se recibirán como efectivo; los personales del causante se recibirán salvo buen cobro y únicamente se aceptarán en las circunstancias y con las

condiciones que autorice la Secretaría de Hacienda mediante criterios de carácter general.

Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

ARTICULO 30.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal, se hará a los accesorios en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.



Para determinar las contribuciones cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos, se efectuarán ajustando su monto a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior.

ARTICULO 31.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado para cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago. Los recargos no excederán del 200% del importe del crédito fiscal.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Hacienda a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la

obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 32.- Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado o su situación jurídica o de hecho no coincidía con el presupuesto que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o translación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución de una contribución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la



autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución, hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 de este Código, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectúe el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba entregar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco excederán del 200% de la cantidad de que se trate.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 31 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.



La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes, prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

ARTICULO 33.- Las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes y en casos de notoria condición económica desfavorable de los mismos, demostrada a juicio de las propias autoridades, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto en los términos del artículo 31.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos podrán exigir se garantice el interés fiscal si la situación económica del contribuyente lo permite.

Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- I.- Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- II.- El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- III.- El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos, por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 31 de este Código, calculados sobre la cantidad no pagada, debiendo cubrir además los recargos que se causen conforme a la autorización concedida sobre el saldo cuyo monto no incluirá el importe de la parcialidad que causó los recargos conforme al artículo 31 de este Código.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que deban pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron haberse pagado en los últimos seis meses del año de calendario inmediato anterior.

En el ámbito municipal, las facultades a que se refiere la presente disposición podrán ejercerlas el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo.

ARTICULO 34.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación en la declaración respectiva. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar pagos, sólo se podrán compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales.

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 31 de este Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes están obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales están obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 32, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Para los efectos de este Código se entenderá como una misma contribución cuando se trata del mismo impuesto, derecho o contribución especial.



ARTICULO 35.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarán recargos en los términos del artículo 31 de este Código, sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha del acreditamiento.

ARTICULO 36.- La compensación entre el Estado por una parte y la Federación, demás entidades federativas o municipios, así como organismos descentralizados o empresas de participación estatal por la otra, podrá operar respecto a cualquier clase de créditos o deudas, previo acuerdo que celebren.

ARTICULO 37.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

La prescripción del crédito fiscal principal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTICULO 38.- El Ejecutivo del Estado mediante resoluciones de carácter general podrá:

I.- Condonar o eximir total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región de la Entidad, una rama de actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos metereológicos, plagas o epidemias.

II.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

III.- Conceder subsidios o estímulos fiscales y cancelarlos cuando previa audiencia con el contribuyente quede comprobado que éste ha dejado de dar cumplimiento a los requisitos condicionales del otorgamiento de ella.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTICULO 39.- La Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Ingresos, podrá condonar total o parcialmente las multas y los recargos por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción; pudiendo celebrar los convenios de regularización fiscal respectivos.

La solicitud de condonación de multas y recargos en su caso, en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o la persona a la cual aquélla se atribuye no es la responsable.

ARTICULO 40.- La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios no libera de su pago.

ARTICULO 41.- En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, podrán garantizarse los intereses del fisco, en cualquiera de las siguientes formas:

I.- Depósito de dinero en la Secretaría de Hacienda o en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes y así sucesivamente hasta garantizar el 200% de los recargos.

La Secretaría de Hacienda vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, y si no lo fueren, exigirá su

ampliación o procederá al secuestro de otros bienes, previo requerimiento al particular para que mejore la garantía otorgada.

ARTICULO 42.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o se interponga recurso de oposición contra éste.

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades.

III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 158 de este Código.

IV.- En los demás casos que señale este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

ARTICULO 43.- Las garantías constituídas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 41 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 44.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se garantice el interés fiscal. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya



ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo o juicio. En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aún cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada. Si al presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan del acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, deberá pagarse la parte del crédito consentido con los recargos correspondientes.

El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva e irrevocable que hubiere recaído sobre el medio de defensa hecho valer.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. En todo caso, se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 41 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir ante la Procuraduría Fiscal, quien ordenará la inmediata suspensión de dicho procedimiento.

ARTICULO 45.- El fisco gozará de preferencia en el cobro de los créditos fiscales, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Los créditos del Gobierno Estatal provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

II.- Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público que



corresponda; en el caso de alimentos a que se refiere la fracción anterior será indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la autoridad competente y dictado el auto que la admita, en los demás casos se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo.

III.- La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

ARTICULO 46.- Las controversias que surjan entre el fisco local y el fisco federal sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas.

I.- Los créditos fiscales derivados por impuesto predial sobre bienes raíces embargados, serán preferentes a cualesquiera otros, incluso los fiscales federales tratándose de los frutos de los bienes respectivos o del producto de la venta de éstos, y

II.- En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTICULO 47.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere se decidirán por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando en cuenta las garantías constituídas; siguiendo las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo anterior.

TITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS

CAPITULO I

DE LOS CONTRIBUYENTES, DEUDORES Y RESPONSABLES

ARTICULO 48.- Sujeto pasivo de una obligación es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada con el fisco al pago de una prestación y demás obligaciones de hacer, no hacer o tolerar.

ARTICULO 49.- Son sujetos pasivos principales o contribuyentes aquellas personas físicas y morales que por coincidir su situación jurídica o de hecho con la que la ley señala en el supuesto generador del crédito fiscal, su responsabilidad respecto de las obligaciones fiscales es directa.

Cuando dos o más personas están obligadas directamente al pago de una misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria.

En los casos de copropiedad y comunidad de bienes y, en general, en todos aquellos en que se posea en común un bien determinado, las obligaciones fiscales derivadas de dichas situaciones serán solidarias entre los copropietarios o coposeedores, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

ARTICULO 50.- Son además responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de dichos pagos.



III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando la sociedad en liquidación garantice el interés fiscal por las contribuciones mencionadas.

IV.- La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tenga conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a).- No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b).- Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c).- No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

V.- Los socios o accionistas respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que la sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este



artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad en el período o a la fecha de que se trate.

VI.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca, créditos y concesiones respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes o activos, salvo que se demuestre proceder fraudulento, en cuyo caso su responsabilidad solidaria se establecerá hasta por el total del crédito fiscal más sus accesorios.

VII.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado o municipios, con cuya intervención, éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones por el monto de dichas contribuciones.

VIII.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

IX.- Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

X.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

XI.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

XII.- Las demás personas que señalen las leyes.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

ARTICULO 51.- Son efectos de la responsabilidad solidaria:

I.- Que cada deudor tiene la obligación del pago íntegro de la prestación fiscal y que dicha obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los responsables, a elección del sujeto activo.

II.- Que el pago o los pagos efectuados por uno de los responsables liberan a los demás.

III.- Que el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás, cuando el hecho de que los demás obligados lo cumplan sea de utilidad para el sujeto activo.

IV.- Que la exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.

V.- Que con cualquier interrupción de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores se favorece o perjudica a los demás.

Las demás relaciones entre los coobligados se regirán por el derecho común.

ARTICULO 52.- Tienen responsabilidad objetiva y, por tanto, están obligados a pagar una deuda ajena:



I.- Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles por el importe de los créditos fiscales y sus accesorios, excepto las multas, que hubieren quedado a cargo del propietario o poseedor anterior, hasta por el monto del valor del bien.

II.- Los adquirentes de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca, créditos o concesiones, por los créditos fiscales y sus accesorios, excepto las multas que hubieren quedado insolutos, hasta por el monto de lo adquirido.

III.- Las demás personas que señalen las leyes.

El sujeto pasivo con responsabilidad objetiva que paga una deuda fiscal ajena, tiene derecho de regreso en contra del sujeto pasivo que realizó el presupuesto generador de la obligación.

ARTICULO 53.- Se considerarán deudores por adeudo propio con responsabilidad directa y son, por tanto, contribuyentes, los herederos respecto a los créditos fiscales a cargo del autor de la sucesión. La responsabilidad fiscal se dividirá entre ellos en proporción a sus cuotas hereditarias. Se respetará siempre el beneficio de inventario.

En caso de donación universal regirá lo dispuesto para la herencia.

En el caso de fusión de sociedades civiles o mercantiles, la sociedad que se cree o la que subsista adquieren el carácter de deudores por adeudo propio de los créditos fiscales insolutos de las sociedades extinguidas por la fusión y es, por tanto, contribuyente.

ARTICULO 54.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presentó la promoción.

CAPITULO II

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 55.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

a).- El lugar que hubieren señalado como su domicilio ante las autoridades fiscales.

A falta de dicho señalamiento:

b).- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales.

c).- El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios profesionales independientes.

d).- En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

a).- El lugar que hubieren señalado como su domicilio ante las autoridades fiscales.

A falta de dicho señalamiento:

b).- El local en donde se encuentre la administración principal del negocio, cuando sean residentes en la Entidad o municipio; en su defecto, donde se encuentre el principal establecimiento.

c).- El lugar donde se establezcan, si se trata de sucursales o agencias de empresas residentes, fuera del Estado o municipio, de negociaciones extranjeras. En el caso de existir varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en la Entidad, o en su defecto el que designen él o los responsables.

Si la designación a que se refiere el párrafo anterior no se realiza en un plazo de treinta días a partir de que se presente el aviso de iniciación de operaciones, lo hará el Secretario de Hacienda.

d).- A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador del crédito fiscal.

III.- Tratándose de personas físicas o morales:

a).- Si se trata de créditos fiscales que tengan relación con bienes inmuebles, se considerará como domicilio del deudor el predio edificado y si

no lo hubiere, el último domicilio que se hubiere dado por escrito a la Secretaría de Hacienda o a sus oficinas recaudadoras.

b).- Si residen fuera del Estado o municipio pero realizan actividades gravadas en éste, a través de representantes, se considerará como domicilio el de dichos representantes.

El Secretario de Hacienda, por causas especiales y a solicitud de los sujetos pasivos, podrá autorizar se señale un domicilio especial diferente de los que se mencionan en las fracciones de este numeral.

ARTICULO 56.- Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme al artículo anterior se considere domicilio fiscal de los contribuyentes. En aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto. Lo establecido en este artículo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refieren la fracción IV del artículo 58 y el artículo 113.

ARTICULO 57.- Las personas domiciliadas fuera del Estado que causen gravámenes establecidos conforme a las leyes fiscales expedidas por el Congreso Local, están obligadas a pagar las contribuciones respectivas.

Los sujetos pasivos domiciliados en la Entidad que contraten con aquellos mencionados en el párrafo anterior, o intervengan en la relación jurídica o de hecho correspondiente, estarán obligados a retener y enterar el gravamen que se cause.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 58.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital ante dos testigos que asentarán su firma y domicilio.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Contener el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado y la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción y el fundamento legal de la misma.

IV.- Indicar, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.



Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 59.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago se deberá señalar además el monto del mismo.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando aún cuando no haya pago a efectuar, señalando expresamente las disposiciones legales aplicables en caso de exención.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado o municipio, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representados, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.



Las declaraciones, avisos, y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda del Estado. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia Secretaría lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre del contribuyente, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados o no se acompañen los anexos.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Las personas obligadas a presentar avisos en los términos de las disposiciones fiscales podrán presentar avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos del original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

ARTICULO 60.- Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar declaraciones complementarias sustituyendo los datos de la original. Este



derecho puede ser ejercido dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la original.

Cuando se inicie el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en formas especiales, debiéndose cubrir la sanción que establece el artículo 183 fracción III de esta misma Ley.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 31 de este Código a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

ARTICULO 61.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal. Deberán, en todo caso, dar los siguientes avisos:

I.- Cambio de nombre, denominación o razón social.

II.- Cambio de domicilio.

III.- Cambio, aumento o disminución en el giro de sus actividades.

IV.- Suspensión temporal de las actividades y de la reanudación de las mismas.

V.- Traspaso de la negociación, clausura definitiva, liquidación o cesación de operaciones.

VI.- Acuerdos de liquidación o fusión.



Asimismo, presentarán aviso de cambio de la actividad preponderante o sobre la apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base para el desempeño de sus servicios.

Las inscripciones y avisos deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de sus actividades o de que se produzcan los hechos o actos señalados en las fracciones anteriores.

Quienes deban registrarse lo harán en las oficinas recaudadoras de rentas de su jurisdicción.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

La Secretaría de Hacienda elaborará registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga de las autoridades fiscales federales o por cualquier otro medio. Los contribuyentes deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.

ARTICULO 62.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I.- Llevarán los sistemas y registros contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar.

II.- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III.- Llevarán la contabilidad en el domicilio que para efectos fiscales señale, en los términos del artículo 55 de este Código.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos respectivos.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción primera de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, señalados en el párrafo precedente, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ARTICULO 63.- Los comprobantes que se deben extender a las personas que adquieran bienes o usen servicios contendrán el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida; folio, lugar, valor y fecha de expedición; cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio.

ARTICULO 64.- Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción tercera del artículo 62 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad deberán conservarse durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, se conservarán durante un plazo de cinco años computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS



ARTICULO 65.- Tercero en la relación jurídico-tributaria, es toda persona que no interviene directamente en ella pero que, por estar vinculada con el sujeto pasivo en la realización de un hecho o acto, queda obligada a responder a algunos requerimientos relativos a la obligación fiscal, precisamente por la realización u omisión de dicho hecho o acto.

ARTICULO 66.- Son obligaciones de los terceros: exhibir ante las autoridades fiscales los asientos de su contabilidad, la documentación y la correspondencia que se les solicite, referente a las operaciones realizadas con los sujetos pasivos, así como a proporcionar toda información que en relación con dichas personas se les solicite.

La misma obligación la tienen las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 67.- Es obligación de las personas físicas o morales que tengan a su cargo la contabilidad de los sujetos pasivos llevarla de acuerdo con la ley, en orden, y conforme a los principios generalmente aceptados y las prácticas profesionales establecidas.

Tienen además la obligación de dar oportuno conocimiento a los sujetos pasivos de sus obligaciones fiscales.

TITULO III

DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 68.- Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, los municipios del mismo y las entidades del sector paraestatal, paramunicipal o intermunicipal de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

En el Estado.

I.- El Gobernador.

II.- El Secretario de Hacienda.

III.- Los Subsecretarios de Hacienda y los titulares de las diversas oficinas administrativas de la Secretaría de Hacienda.

IV.- El Procurador Fiscal.

V.- Los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras.

En los municipios.

VI.- El Presidente Municipal.

VII.- Los regidores municipales comisionados para el ramo de Hacienda.

VIII.- Los tesoreros municipales, así como los directores, jefes o autoridades auxiliares de las oficinas de hacienda municipales; así como los titulares de las áreas administrativas que de conformidad a la Ley Orgánica Municipal tengan atribuciones fiscales.

Los organismos descentralizados estatales y municipales o intermunicipales que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el capítulo II de este Código.

Son autoridades fiscales los funcionarios federales, estatales y municipales, cuando los convenios celebrados así lo establezcan.

ARTICULO 69.- La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la Hacienda Pública será competencia de la Secretaría de Hacienda. En la recepción de los ingresos dicha dependencia podrá ser auxiliada por otros organismos públicos o privados según lo dispone el presente Código y las demás leyes fiscales.

La competencia de la Secretaría de Hacienda queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en este Código, en las demás leyes fiscales y en los preceptos que establezcan otras leyes del Congreso del Estado.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral, las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 9º de este Código, de la Ley Orgánica Municipal y de las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

La competencia por razón de la materia de los distintos órganos de la Secretaría de Hacienda se regulará en el Reglamento Interior de dicha dependencia que expida el Ejecutivo del Estado y las de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 70.- La Procuraduría Fiscal es un órgano de la Secretaría de Hacienda encargado de promover el control de legalidad de los actos de gobierno en materia fiscal; actuará como consejero jurídico de la citada dependencia y velará el cumplimiento de las leyes fiscales.

El titular de la Procuraduría Fiscal será nombrado por el Secretario de Hacienda y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer título de licenciado en derecho, con una experiencia mínima de cinco años en materia fiscal;

III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión o destituido, o suspendido de empleo, si se trata de responsabilidad; pero si se trata de delitos fiscales, patrimoniales u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

La Procuraduría Fiscal representará legalmente a la Secretaría de Hacienda en cualquier asunto de carácter jurisdiccional del que sea parte.

La Procuraduría Fiscal contará con las dependencias, funcionarios y servidores públicos que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 71.- La Secretaría de Hacienda ejercerá, a través de la Procuraduría Fiscal las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Gobierno del Estado en materia fiscal, ante todo tipo de autoridades, incluyendo las jurisdiccionales.

Representará también a los ayuntamientos cuando éstos así lo establezcan en los convenios de coordinación fiscal con el Estado.

En materia de ingresos federales coordinados por convenio actuará en los términos antes señalados, como representante de la Federación.

II.- Como órgano controlador de la legalidad y vigilante del cumplimiento de las leyes fiscales, estará facultada para formular y presentar denuncias y querellas que legalmente procedan ante el Ministerio Público; coadyuvar con éste en los procesos penales de que tenga conocimiento; emitir ante las autoridades competentes la declaratoria de que el fisco estatal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio; solicitar el sobreseimiento en los juicios penales cuando sea procedente; desistirse de acciones, recursos y otorgar el perdón cuando así proceda.

III.- Ejercitar la acción de nulidad contra actos y resoluciones de autoridad administrativa fiscal que se hubieren dictado con perjuicio del fisco, cuando dichos actos o resoluciones carezcan de fundamentación en los términos de este Código o de otras disposiciones fiscales; o bien, existiendo hipótesis jurídica en algún ordenamiento, el caso concreto no se ajuste a la norma o se dicte por autoridad incompetente; o bien, exista disposición vigente que se le oponga.

IV.- Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos y consultas que interpongan y planteen los particulares que le deberán ser turnados por las autoridades fiscales ante las cuales se presenten.

V.- Emitir resoluciones en materia de extinción de las facultades del fisco; sanciones por la comisión de infracciones; determinación y prescripción de créditos fiscales; causación de recargos y condonación de multas.

VI.- Interpretar las leyes fiscales para efectos administrativos.

VII.- Instrumentar los programas y proporcionar la capacitación necesaria a los servidores públicos que realicen tareas de fiscalización y recaudación del



Gobierno Estatal, así como de los ayuntamientos, en este último caso en términos de los convenios que al efecto se suscriban.

VIII.- Instrumentar y llevar a cabo los programas que al efecto se aprueben, hacia la ciudadanía, sobre el contenido de las disposiciones fiscales, su cumplimiento, los estímulos que se otorguen y en general, todas aquellas medidas de difusión que estimulen el conocimiento de la legislación fiscal y fomenten una conciencia tributaria.

IX.- Recibir quejas o denuncias de los particulares por actos u omisiones que en su concepto constituyen hechos ilícitos imputables a las autoridades fiscales recaudadoras o fiscalizadoras del Estado, dar Curso legal a las mismas y hacerlas del conocimiento de las autoridades administrativas correspondientes

X.- Los demás que se establezcan en esta y otras leyes y en los reglamentos.

En el ámbito municipal, las atribuciones enumeradas en las fracciones I y II de este artículo, corresponderán al Síndico del Ayuntamiento; las atribuciones contenidas en las restantes fracciones, a las autoridades municipales en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y a falta de disposición expresa al Presidente Municipal.

En materia jurisdiccional o contenciosa administrativa, el contribuyente podrá recibir en forma gratuita la asesoría o el patrocinio legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de la Dependencia legalmente competente, siempre que éste así lo requiera y reúna los requisitos que las disposiciones aplicables señalen para la prestación de tales servicios.

ARTICULO 72.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los

actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 73.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 105 de este Código.

ARTICULO 74.- Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- I.- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir material explicativo impreso a los contribuyentes.
- II.- Mantener a través de las oficinas recaudadoras en cada uno de los municipios del Estado, un programa permanente de orientación y auxilio a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones.
- III.- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y en su caso distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.



IV.- Difundir entre los contribuyentes información sobre la forma de cumplir con las obligaciones fiscales, así como sobre los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

V.- Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año.

ARTICULO 75.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito y por autoridad competente para ello.

ARTICULO 76.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 77.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

ARTICULO 78.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de sesenta días hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió

negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución, o bien, esperar a que ésta se notifique.

ARTICULO 79.- Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma de funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 80.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios u objetivos, o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistinta o conjuntamente:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 81.- Las autoridades fiscales solicitarán de las demás autoridades estatales y municipales la colaboración que consideren necesaria para el eficaz desempeño de sus funciones. Esta colaboración la deberán procurar de inmediato.

ARTICULO 82.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las disposiciones fiscales deberán comunicarlo de inmediato a las autoridades fiscales.

ARTICULO 83.- La Secretaría de Hacienda promoverá la colaboración de los organismos de contribuyentes y de los colegios de profesionistas para el estudio de los problemas de carácter general que aquejan a los particulares en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y buscar la solución de los mismos.

CAPITULO II

DE LA COMPROBACION Y DETERMINACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 84.- La Secretaría de Hacienda, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para:

- I.- Exigir la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos que están obligados a presentar los contribuyentes, cuando éstos no lo hagan dentro de los plazos establecidos.
- II.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

III.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

IV.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

V.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la propia Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTICULO 85.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva, al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las cinco últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter de provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente; si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se ajustará conforme al importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión. El embargo



quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrá una multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En los casos de ésta fracción y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 86.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 79 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar donde debe efectuarse la visita.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

III.- El impuesto o impuestos a revisar y período o ejercicio a que se refiere la visita.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.



ARTICULO 87.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, contribuyentes responsables solidarios, responsables objetivos y los terceros estarán a lo siguiente:

I.- La visita se realizará en el lugar señalado en la orden de visita.

II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al dejar dicho citatorio, podrán hacer una relación de los libros y documentos que integran la contabilidad.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, porque se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar

de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La situación de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarle practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

ARTICULO 88.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; los visitadores podrán sacar copias de dicha documentación y certificarlos, previo cotejo con sus originales para que sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal están obligados, así mismo, a permitir la verificación de bienes y mercancías.

ARTICULO 89.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado, aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa. Las opiniones de los visitadores sobre el

cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no constituyen resolución fiscal.

II.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros, oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

III.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento, en el desarrollo de una visita.

IV.- Cuando no resulte posible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

V.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviera presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con

quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor de la misma.

ARTICULO 90.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

I.- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiera presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio fiscal y cumpla con los requisitos indicados en el artículo 93.

II.- En los casos en que se refiere el artículo 100 de este Código.

En el caso de conclusión anticipada se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

ARTICULO 91.- Cuando las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes responsables solidarios, responsables objetivos o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida o en su defecto en el domicilio determinado de acuerdo con las reglas que señala el artículo 55.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

ARTICULO 92.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 91, conozcan de hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los darán a conocer en forma circunstanciada al contribuyente, responsable solidario, o responsable objetivo, sin que el oficio respectivo constituya resolución fiscal.

Se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente, responsable solidario, o responsable objetivo no se inconforme o respecto de los cuales no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en los términos del artículo 95, contado el plazo para presentar la inconformidad a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del oficio.

Cuando las autoridades fiscales estén practicando visitas en el domicilio fiscal al contribuyente, responsable solidario, o responsable objetivo, la inconformidad se hará valer junto con la que, en su caso, se presente contra el acta final.

ARTICULO 93.- Los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto a sus dictámenes, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el contador público que dictamine, esté registrado ante las autoridades fiscales federales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

II.- Que el dictamen se refiera invariablemente a los estados financieros del último ejercicio fiscal y esté suscrito, tanto por el contribuyente como por el contador público que vaya a dictaminar, de conformidad con las disposiciones fiscales y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

El dictamen deberá contener:

- a).- La verificación documental realizada.
- b).- La revisión de bases, cálculo y entero de los impuestos correspondientes.
- c).- La revisión de la información complementaria incluida en los anexos.
- d).- La declaración, bajo protesta de decir verdad del apego del dictamen a lo ordenado en las disposiciones fiscales, así como la opinión acerca del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, indicando, en su caso, las omisiones observadas, independientemente de su importancia relativa.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes, responsables solidarios o responsables objetivos.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, la autoridad fiscal, previa audiencia, dará a conocer esta circunstancia a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 94.- En el caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario, responsable objetivo o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I.- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando dichas pruebas sean de las que deben tener en su poder el contribuyente, y se lo soliciten durante el desarrollo de una visita que le practiquen.

II.- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este artículo se podrán ampliar por las autoridades fiscales hasta veinte días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTICULO 95.- Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el resultado de la visita podrán inconformarse contra los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante el Secretario de Hacienda dentro de los quince días siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta final.

A dicho escrito acompañará las pruebas documentales pertinentes, vinculándolas a los hechos con los que se inconforma.

Los hechos respecto a los cuales el contribuyente no se inconforme dentro del plazo legal o haciéndolo no presente oportunamente las pruebas que los desvirtúen, se tendrán por aceptados.

ARTICULO 96.- La determinación de las obligaciones fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.

La liquidación de las obligaciones fiscales es la cuantificación del crédito fiscal en cantidad cierta, mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales.

La determinación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos presentarán las declaraciones respectivas en los términos de ley, informarán a las autoridades fiscales, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas o en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios y responsables objetivos proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

ARTICULO 97.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que los sujetos pasivos deban pagar contribuciones, cuando:



I.- Se opondrán u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que hayan transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III.- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a).- Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

b).- Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c).- Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

d).- Omisión de las obligaciones sobre valuación de inventarios o control de los mismos que establezcan las disposiciones fiscales.

IV.- Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente a las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 98.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II.- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV.- Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

V.- Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTICULO 99.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención o en el entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.



Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a VI inclusive del artículo 98 de este Código.

ARTICULO 100.- Cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el artículo 97 de este Código, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, dichas autoridades podrán proceder conforme a lo siguiente:

- I.- En un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, notificará al contribuyente mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 97 de este Código.
- II.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la forma de corrección, de la que proporcionará copia a los visitadores. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por quince días más.
- III.- Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades encontradas y señalarán aquéllas corregidas por el visitado.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.



La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

ARTICULO 103.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 97 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el valor de los actos o actividades se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión.

II.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTICULO 104.- Para comprobar el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

- I.- Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.
- II.- Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.
- III.- Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.
- IV.- Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

ARTICULO 105.- Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por la Secretaría de Hacienda y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones.



Las copias o reproducciones de microfilm de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean cotejadas y certificadas por funcionario competente para ello.

ARTICULO 106.- Las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como sigue para determinar contribuciones omitidas:

I.- Determinarán en primer lugar, la omisión en el pago de contribuciones del último ejercicio de doce meses por el que se hubiera presentado o debió presentarse declaración antes de ejercer las facultades de comprobación, así como las omisiones que pudieran corresponder al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento de iniciación de aplicación de las citadas facultades.

Tratándose de contribuyentes que hayan hecho dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a un ejercicio irregular, siempre que el ejercicio regular inmediato anterior también esté dictaminado.

II.- Al comprobarse que durante el período a que se refiere la fracción anterior se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de alguna contribución, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, se podrán determinar, en el mismo acto o con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 108 de este Código, inclusive las que no se pudieron determinar con anterioridad, con la aplicación de este artículo.

Las irregularidades a que se refiere esta fracción son las siguientes:

- a).- Omisión en el pago de contribuciones por más del 3% sobre el total de las declaradas por adeudo propio.
- b).- Omisión por más de 3% sobre el total de las contribuciones retenidas o que debieron retenerse.
- c).- Cuando se dé alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 97 de este Código.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

Si se incurre en alguna de las irregularidades señaladas en esta fracción, se podrá incluso determinar contribuciones omitidas distintas a aquéllas en que se cometió la irregularidad, aún cuando correspondan a ejercicios anteriores.

Cuando las autoridades fiscales que ejerzan sus facultades de comprobación sean competentes para revisar a los contribuyentes exclusivamente respecto de determinadas contribuciones, se considerarán cometidas las irregularidades a que se refieren los incisos a), b) y c), de esta fracción, aún cuando los porcentos señalados en dichas fracciones se refieran solamente a las contribuciones en relación a las cuales tenga competencia la autoridad fiscal de que se trate.

III.- Aún cuando se presenten declaraciones complementarias después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación por las autoridades fiscales, o las formas de corrección de la situación fiscal a que se refiere el artículo 100, se podrán determinar contribuciones omitidas por los ejercicios anteriores.

IV.- Las declaraciones complementarias o las formas de corrección de la situación fiscal a que se refiere el artículo 100, correspondientes a períodos anteriores a los señalados en la fracción I de este artículo, podrán ser motivo de determinación de contribuciones en cualquier tiempo, por lo que hace a los conceptos que hubieren modificado.

V.- Las contribuciones retenidas o que debieron retenerse podrán ser determinadas en cualquier tiempo, aún cuando en el último ejercicio sujeto a fiscalización no se determinen contribuciones o no se encuentren irregularidades a que se hace referencia en la fracción II de este artículo.

VI.- Si en el período a que se refiere la fracción I de este artículo, el contribuyente hubiere incurrido en las irregularidades a que se hace referencia en la fracción II de este mismo numeral, se podrán hacer las modificaciones a que haya lugar por los ejercicios anteriores, aún cuando las mismas no den lugar al pago de contribuciones.

VII.- No obstante lo dispuesto en la fracción I de este artículo, las autoridades fiscales siempre podrán determinar contribuciones por un período menor del que se señala en dicha fracción.

No se impondrán multas ni se formularán querrelas por omisión en el pago de contribuciones, cuando éstas no puedan determinarse.

Lo establecido en este artículo no limita el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

ARTICULO 107.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los

demás créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que surta efecto su notificación.

ARTICULO 108.- Las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo; en estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas a la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados.

II.- Se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter contínuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción ni suspensión.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

TITULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO I
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 109.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

III.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido o no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en el Estado.

ARTICULO 110.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil a aquél en que fueron realizadas. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

ARTICULO 111.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

ARTICULO 112.- Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona que se encuentra en el domicilio en el momento en que se realice la diligencia se negase a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

Al hacerse la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento a que se refiere la notificación.

ARTICULO 113.- Las notificaciones se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto al iniciar alguna instancia, y sólo por lo que toca al trámite y resolución de ésta. Se considerará como domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, la dirección que aparezca impresa en la promoción respectiva. A falta de domicilio designado se tendrá en cuenta el que indiquen las disposiciones fiscales.

ARTICULO 114.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio, abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

ARTICULO 115.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 116.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El vencimiento que ocurra durante éste, incluso liquidaciones, recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otro, se harán efectivos conjuntamente con el crédito inicial, sin necesidad de nuevo requerimiento, ni de otras formalidades, salvo las necesarias en su caso, para garantizar el interés fiscal y la formulación de las liquidaciones respectivas.

Se podrá practicar embargo precautorio para garantizar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos



fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 41, se levantará el embargo.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

ARTICULO 117.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución.

Por concepto de gastos de ejecución se cubrirá el 2% del valor del crédito fiscal, sin que sea menor de cuatro ni mayor de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general para la zona económica.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

Asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los de transportes de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos.

Las autoridades fiscales destinarán los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los

programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

SECCION SEGUNDA

DEL REQUERIMIENTO Y DEL EMBARGO

ARTICULO 118.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor para que lo cubra dentro de los tres días siguientes. En caso de no hacerse el pago en el plazo señalado, procederá embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del mismo; tratándose de adeudos provenientes de créditos fiscales sobre bienes inmuebles, el requerimiento se hará a quien aparezca como propietario o detentador del mismo.

Podrán embargarse negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si después de practicado el requerimiento; de dictada la resolución que ordene la traba del embargo o aún habiéndose practicado este último, la autoridad no continúa con el procedimiento administrativo de ejecución en un plazo de dos años, contados a partir de cualesquiera de estas resoluciones o diligencia; operará la caducidad. La extinción de esta instancia procedimental no procederá, desde luego, cuando se ejerzan los mecanismos de defensa que este ordenamiento establece en favor del contribuyente, sea en la vía administrativa o ante autoridad jurisdiccional; o la garantía de los intereses

del fisco se origine por los contratos, autorizaciones, permisos y concesiones a que alude el párrafo primero del artículo 41 de este ordenamiento.

ARTICULO 119.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 109 fracción I de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con el Juez Auxiliar y en caso de no haberlo con el funcionario encargado de la oficina de recaudación de rentas de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTICULO 120.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 121, 122 y 123 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.



El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTICULO 121.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, previo requerimiento que se haga al contribuyente para que mejore la garantía del interés fiscal.

ARTICULO 122.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV.- Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaran a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTICULO 123.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:



I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

- a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
- b).- Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
- c).- Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTICULO 124.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.- Los muebles de uso común del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

En el caso de esta fracción, la definitividad del embargo quedará supeditada a la ratificación posterior del Procurador Fiscal; para lo cual, el ejecutor, una vez terminada la diligencia, turnará en forma inmediata a la Procuraduría Fiscal el acta que al efecto se hubiere levantado, debiéndose resolver, ratificando o revocando en su caso el embargo practicado.

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán



ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio activo deban usar conforme a las leyes.

VI.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados pero no los derechos sobre las siembras.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.- Los derechos de uso o de habitación.

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.- Los sueldos y salarios.

XI.- Las pensiones de cualquier tipo.

XII.- Los ejidos.

ARTICULO 125.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiese un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en los términos de este Código.



Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

ARTICULO 126.- El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del crédito embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el Secretario de Hacienda firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público que corresponda, para los efectos procedentes.

ARTICULO 127.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

ARTICULO 128.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren bienes, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTICULO 129.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba, o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de las cajas u otros objetos unidos a un inmueble o si fueren de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

SECCION TERCERA DE LA INTERVENCION

ARTICULO 130.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja.

ARTICULO 131.- El interventor encargado de la caja deberá retirar el 10% de los ingresos netos de la negociación intervenida y entregarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco del Estado, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que se proceda a enajenar la negociación, conforme las disposiciones de este Código y las demás aplicables.

ARTICULO 132.- El interventor tendrá facultades para presentar denuncias, querellas y desistirse de las mismas previo acuerdo del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 133.- El interventor tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

II.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 137 de este Código, se procederá al remate de

conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo.

ARTICULO 134.- El nombramiento de interventor deberá anotarse en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTICULO 135.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTICULO 136.- El Secretario de Hacienda podrá proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 25% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

SECCION CUARTA

DEL REMATE

ARTICULO 137.- Procederá el remate y enajenación de los bienes embargados:

I.- A los treinta días de practicado el embargo.

II.- En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 116 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 156 de este Código.

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTICULO 138.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTICULO 139.- La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el avalúo que formule la dependencia administrativa competente de la Secretaría de Hacienda. En negociaciones será el avalúo pericial que formule institución nacional de crédito autorizada para tal efecto, y en los demás casos la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días. A falta de acuerdo, la Secretaría de Hacienda practicará avalúo pericial. En todo caso se notificará personalmente al embargado el resultado de la valuación.

Si dentro de los seis días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el embargado se inconforma con la valuación de los inmuebles o negociaciones embargados, la autoridad exactora, nombrará como perito a alguna institución nacional de crédito autorizada. El avalúo que emita dicha institución será la base para la enajenación de los bienes.

ARTICULO 140.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a aquélla en que se haya determinado el precio que sirva de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.



La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda, elevado al año, la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la Entidad y en uno de los periódicos de mayor circulación.

En términos de lo establecido por la fracción I del artículo 109 de este ordenamiento, la convocatoria deberá notificarse en forma personal al deudor, salvo las hipótesis que plantea la fracción III de dicho numeral, pues en tales casos podrá hacerse por edictos.

ARTICULO 141.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción III del artículo 109 de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de dichos acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTICULO 142.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

ARTICULO 143.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.



ARTICULO 144.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse en favor del ejecutado.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

ARTICULO 145.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la Secretaría de Hacienda.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados, inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 146.- El escrito en que se haga la postura deberá contener:

- I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y la clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal.

II.- La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

ARTICULO 147.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTICULO 148.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 149.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

ARTICULO 150.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Secretario de Hacienda lo hará en su rebeldía.

ARTICULO 151.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTICULO 152.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el Secretario de Hacienda dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTICULO 153.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás empleados de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquéllos que hubieren intervenido por parte del fisco en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo.

ARTICULO 154.- El fisco tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente.

II.- Hasta por el monto del crédito, si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la segunda almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo siguiente.

En los términos previstos en este artículo, el remate en favor del fisco se fincará a los sesenta días siguientes de la publicación de la convocatoria en primer almoneda.

ARTICULO 155.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los veinte días siguientes, se lleve a cabo una segunda y última almoneda cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 140 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

ARTICULO 156.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de subasta, cuando:

I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen, o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate no se hubieren presentado postores en ninguna de las dos almonedas.

ARTICULO 157.- En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, considerando el precio que se haya determinado como postura legal en la segunda almoneda.

ARTICULO 158.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 30 de este Código.

ARTICULO 159.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

ARTICULO 160.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada, en tanto resuelven las autoridades competentes.

TITULO V
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 161.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal se podrá interponer los siguientes recursos:

I.- El de revocación.

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

III.- El de nulidad de notificaciones.

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra del tenor de las leyes serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 162.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I.- Determinen contribuciones o accesorios.

II.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

ARTICULO 163.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 31 de este Código.

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 125 de este Código.

ARTICULO 164.- El recurso de nulidad de notificaciones procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales.

ARTICULO 165.- Los recursos administrativos previstos en este ordenamiento, deberán agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.

ARTICULO 166.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la Procuraduría Fiscal, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio, quien deberá remitirlo de inmediato a la Procuraduría Fiscal.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se prolongará dicho plazo hasta por ciento ochenta días, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

ARTICULO 167.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 58 de este Código y señalar además:

- I.- El acto que se impugna.
- II.- Los agravios que le cause el acto impugnado.
- III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.



En los casos en que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, deberá ofrecerse y exhibirse la garantía del interés fiscal en los términos del artículo 41, la que sea calificada y en su caso admitida o desechada por la autoridad fiscal.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los indique. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes vigentes en materia de profesiones.

ARTICULO 168.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

II.- El documento en que conste el acto impugnado.

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca.



V.- La garantía del interés fiscal en el caso señalado en el artículo anterior.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá, en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

ARTICULO 169.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

SECCION SEGUNDA

DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 170.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación y deberá intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia del otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

SECCION TERCERA

DEL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 171.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la Procuraduría Fiscal, quien notificará a la oficina ejecutora la resolución que en su caso se determine sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. En este recurso, no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.



ARTICULO 172.- Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga por que éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTICULO 173.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo, antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de la subasta o se adjudiquen los bienes a favor del fisco. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

SECCION CUARTA

DEL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

ARTICULO 174.- La declaratoria de nulidad de la notificación, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando ya se haya iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

SECCION QUINTA

DEL TRAMITE Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 175.- En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.



ARTICULO 176.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención, para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar una vez transcurrido el plazo que la Ley da a la autoridad para emitir la resolución.

ARTICULO 177.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTICULO 178.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Dejar sin efecto el acto impugnado.

IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurso.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 179.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las sanciones que procedan por la comisión de infracciones a las leyes fiscales.

Si la infracción constituye además delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

ARTICULO 180.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 181.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades fiscales para no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 182.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- La Autoridad Fiscal al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas, tanto para evadir el cumplimiento de la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La Autoridad Fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que se le imponga.

IV.- En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda.

V.- En el caso de que alguna persona sea responsable de diversas infracciones, aún cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se le aplicará la multa respectiva, sea cual fuere la suma de todas las sanciones.

VI.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviere a incurrir en la infracción.

VII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará a los mismos interesados.

VIII.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las

sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago.

IX.- Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la ley. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria.

X.- Las autoridades fiscales dejarán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las mencionadas autoridades.

ARTICULO 183.- Son infracciones a cargo de los deudores de una prestación fiscal y se sancionarán con base en la equivalencia del salario mínimo general vigente en el Estado:

I.- No presentar avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las leyes fiscales o bien presentarlos incompletos o con errores. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.

II.- No presentar las facturas, recibos, notas de venta y otros comprobantes de las compras efectuadas. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.

III.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.



IV.- No devolver oportunamente a las oficinas receptoras los comprobantes de pago de una prestación fiscal, libros, placas, boletas o cualquier otro documento cuya devolución sea exigible por las leyes. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.

V.- No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados en las leyes fiscales. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.

VI.- No tener las placas, boletas de registro, libros o cualquier documento en los lugares señalados por las leyes fiscales. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.

VII.- No comparecer ante las autoridades fiscales o hacerlo fuera del plazo a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, multa de:

Por el primer requerimiento: hasta cinco veces el salario mínimo.

Por el segundo requerimiento: hasta diez veces el salario mínimo.

Por el tercer requerimiento: hasta quince veces el salario mínimo.

Los requerimientos a que se refiere esta fracción, deberán cumplirse dentro de los seis días siguientes de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos para una misma omisión.

VIII.- Presentar alterados los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción I de este artículo. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

IX.- Destruir o inutilizar los libros o archivos antes de los plazos que por Ley deben conservarse. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

X.- No realizar los inventarios y balances que se les soliciten o practicarlos fuera de los plazos que las leyes dispongan. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

XI.- No registrar los contratos que señalen las leyes fiscales. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

XII.- No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no mostrar los libros, documentos, registros o impedir a las mismas autoridades la entrada a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra dependencia de la negociación o empresa, o en general negarse a proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal, para comprobar la situación de la empresa o negociación visitada, así como no conservar la contabilidad o parte de ella y la correspondencia a disposición de las autoridades fiscales en el plazo que establecen las leyes fiscales. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

XIII.- Empezar cualquier actividad sin obtener previamente el permiso exigido por los ordenamientos legales o producir, fabricar, transformar, almacenar o exponer determinados artículos fuera de la zona o lugares autorizados para tal efecto. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

XIV.- Faltar a la obligación de extender facturas, notas de venta o comprobantes de máquinas registradoras o cualesquier otro documento que señalen las leyes fiscales. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

En caso de reincidencia la autoridad fiscal podrá clausurar la negociación de tres a diez días.

XV.- Declarar ingresos menores de los realmente percibidos, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o relaciones de inventarios o declarar bienes o existencias a precios inferiores a los reales. Multa de 15 a 125 veces el salario mínimo.

XVI.- No llevar los libros de contabilidad a que está obligado de acuerdo a sus actividades; no informar de todas las actividades por las que sea causante habitual, cuando esté obligado a ello; no obtener documentos, placas, calcomanías o permisos o hacerlo fuera de los plazos legales. Multa de 15 a 125 veces el salario mínimo.

XVII.- No efectuar los asientos correspondientes en los libros o documentos de contabilidad, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos legales. Multa de 15 a 125 veces el salario mínimo.

XVIII. Destruir o remover sin estar facultados los sellos oficiales. Multa de 15 a 125 veces el salario mínimo.

XIX.- Llevar doble juego de libros con asientos diferentes. Multa de 20 a 150 veces el salario mínimo.

XX.- Realizar o consentir alteraciones, enmendaduras, tachaduras o falsificaciones en perjuicio del fisco, de cualquier anotación, asiento o constancia en los libros o documentos de su contabilidad. Multa de 20 a 150 veces el salario mínimo.

XXI.- Presentar falsificados los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo. Multa de 20 a 150 veces el salario mínimo.

XXII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellas. Multa de 20 a 150 veces el salario mínimo.

ARTICULO 184.- Son infracciones a cargo de terceros y se sancionarán con base en la equivalencia del salario mínimo vigente en el Estado.

I.- No proporcionar o no aclarar oportunamente los avisos, informes, datos o documentos, que les fueron solicitados por las autoridades fiscales.

Por el primer requerimiento: hasta cinco veces el salario mínimo.

Por el segundo requerimiento: hasta diez veces el salario mínimo.

Por el tercer requerimiento: hasta quince veces el salario mínimo.

Los requerimientos a que se refiere esta fracción, deberán cumplirse dentro de los seis días siguientes a la fecha de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos.

II.- Cuando no presente las declaraciones, informes o documentos necesarios para la determinación o pago del adeudo fiscal. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo

III.- Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior incompletos o inexactos. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.

IV.- No enterar, dentro de los plazos señalados las cantidades retenidas. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.

V.- No prestar ayuda a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de prestaciones fiscales en los casos en que tengan obligación de hacerlo, conforme a las disposiciones de la materia. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.

VI.- No cerciorarse al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, o hacerse el transporte sin la documentación que se exija. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo.

VII.- Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, alterados. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

VIII.- Autorizar o hacer constar en calidad de contadores, peritos o testigos, datos falsos en documentos, inventarios, balances o asientos. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

IX.- Intervenir en cualquier forma en la alteración de documentos, inscripciones de cuentas, asientos o datos falsos en los libros o registros relativos a la contabilidad o en algún hecho preparatorio de los apuntados. Multa de 5 a 40 veces el salario mínimo.

X.- Presentar declaraciones, informes o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión total o parcial de una prestación fiscal. Multa de 15 a 125 veces el salario mínimo.



XI.- Asesorar o aconsejar al causante para que eluda el pago de alguna prestación fiscal o para que infrinja las leyes fiscales. Multa de 15 a 125 veces el salario mínimo.

XII.- No suministrar los datos e informes que exijan las autoridades fiscales, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores o en general los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal. Multa de 15 a 125 veces el salario mínimo.

XIII.- Adquirir, ocultar, retener o enajenar productos, mercancías o artículos, a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos causados. Multa de 15 a 125 veces el salario mínimo.

XIV.- Destruir o remover sin estar facultado los sellos oficiales. Multa de 15 a 125 veces el salario mínimo.

XV.- Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, falsificados. Multa de 20 a 150 veces el salario mínimo.

XVI.- Traficar con los documentos y comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos. Multa de 20 a 150 veces el salario mínimo.

ARTICULO 185.- A las infracciones cuya responsabilidad recae sobre los Notarios, Corredores, encargados de los registros públicos y en general, sobre los funcionarios encargados de llevar la fe pública corresponde la sanción que en cada caso se señale o que se determine con base en la equivalencia del salario mínimo general vigente en el Estado:

Las infracciones y sus respectivas sanciones son:

I.- No enterar, dentro de los plazos señalados, las cantidades retenidas. Multa de 10 a 100 veces el salario mínimo.

II.- Autorizar documentos o contratos que no estén debidamente requisitados de acuerdo con las leyes fiscales correspondientes. Multa de 10 a 100 veces el salario mínimo.

III.- No hacer la manifestación de las escrituras, contratos o cualesquiera otros actos que se celebren u otorguen ante su fe o efectuarlas sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales. Multa de 10 a 100 veces el salario mínimo.

IV.- Autorizar actos o contratos de enajenación, de traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades u otros que sean fuente de ingresos gravados por el Fisco, sin cerciorarse previamente de que se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas o sin dar los avisos que prevengan las leyes. Multa de 10 a 100 veces el salario mínimo.

V.- Inscribirse o registrar documentos que carezcan de la constancia de pago de impuestos o derechos correspondientes. Multa de 10 a 100 veces el salario mínimo.

VI.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que exigen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos. Multa de 15 a 150 veces el salario mínimo.



VII.- Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial de los impuestos, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones. Multa de 20 a 200 veces el salario mínimo.

VIII.- Otorgar constancia de que se ha cumplido con las obligaciones fiscales cuando no proceda su otorgamiento. Multa de 30 a 300 veces el salario mínimo.

IX.- Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados. Multa de 30 a 300 veces el salario mínimo.

X.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos. Multa de 30 a 300 veces el salario mínimo.

ARTICULO 186.- A las infracciones cuya responsabilidad recae sobre los funcionarios y empleados públicos del Estado, así como sobre los encargados de servicios y organismos corresponde la sanción que en cada caso se señala, que se impondrá con base a la equivalencia del salario mínimo general vigente en el Estado:

Las infracciones y sus respectivas sanciones son:

I.- Dar curso a documentos que carezcan de los requisitos especificados en las leyes o no requisitarlos. Multa de 5 a 60 veces el salario mínimo.

II.- Expedir actas, certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el gravamen. Multa de 5 a 60 veces el salario mínimo.

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en la caja recaudadora inmediatamente. Multa de 5 a 60 veces el salario mínimo.

IV.- Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, remitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables. Multa de 5 a 60 veces el salario mínimo.

V.- No presentar o proporcionar extemporáneamente los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias. Multa de 5 a 60 veces el salario mínimo.

VI.- Intervenir en la tramitación o resolución de asuntos cuando tengan impedimento, de acuerdo con las disposiciones fiscales. Multa de 5 a 60 veces el salario mínimo.

VII.- No suministrar los datos o informes que legalmente les exijan las autoridades fiscales. Multa de 5 a 60 veces el salario mínimo.

VIII.- No efectuar las investigaciones administrativas que están obligados a practicar en materia fiscal. Multa de 10 a 100 veces el salario mínimo.

IX.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Multa de 10 a 100 veces el salario mínimo.

X.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de prestaciones fiscales, en los casos en que ello sea obligatorio de acuerdo con las leyes en la materia. Multa de 15 a 150 veces el salario mínimo.

XI.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento; cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales. Multa de 20 a 200 veces el salario mínimo.

XII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativas datos falsos. Multa de 20 a 200 veces el salario mínimo.

XIII.- Alterar documentos fiscales. Multa de 20 a 200 veces el salario mínimo.

XIV.- Incluir o asentar datos falsos u ocultar los verdaderos en perjuicio del fisco en las actas que se levanten con motivo de las investigaciones administrativas que se efectúen. Multa de 20 a 200 veces el salario mínimo.

XV.- Adquirir los bienes objeto de un remate fiscal por sí o por medio de interpósita persona. Multa de 20 a 200 veces el salario mínimo.

XVI.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos. Multa de 20 a 200 veces el salario mínimo.

XVII.- Exigir o recibir cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley. Multa de 20 a 200 veces el salario mínimo.

ARTICULO 187.- Cuando la comisión de una o varias infracciones de las señaladas en los artículos 183, 184, 185 y 186 de este ordenamiento, originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y dicha omisión se descubra por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicará multa del 50% al 150% de las contribuciones omitidas.

CAPITULO II DE LOS DELITOS FISCALES



ARTICULO 188.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 195, 197, 198 y 203 de este Código, será necesario que la Secretaría de Hacienda del Estado, declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En cuanto a los delitos tipificados en los artículos 195, 197, 198, 199, 201 y 203 de este Código, se requerirá querrela de la propia Secretaría.

Los procesos por delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda del Estado, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

ARTICULO 189.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

ARTICULO 190.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda, se extinguen en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento de los hechos delictuosos.



A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULO 191.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables las normas consignadas en la Legislación Penal del Estado.

ARTICULO 192.- Comete el delito de uso de formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal falsificado:

I.- El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o gravados sin autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II.- El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice para el pago de alguna prestación fiscal, alterados en sus características, a sabiendas de esta circunstancia;

III.- Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

IV.- Quien utilice dichos objetos para pagar alguna prestación fiscal a sabiendas de que se trata de los manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

ARTICULO 193.- El delito tipificado en el artículo que antecede, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 194.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:



I.- Grave o manufacture sin autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado: matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

II.- Imprima, grave o troquele tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado.

III.- Altere en sus características las formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, comprobantes de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

IV.- Forme algún comprobante de los mencionados anteriormente, con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falseario no se haya propuesto obtener algún provecho.

ARTICULO 195.- Comete el delito de defraudación fiscal, quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución fiscal u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

ARTICULO 196.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años; si el monto de lo defraudado no excede de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

ARTICULO 197.- La pena que corresponde al delito de defraudación fiscal se impondrá también a quien:

- I.- Mediante simulación de actos jurídicos, omite total o parcialmente el pago de contribuciones fiscales a su cargo.
- II.- Consigne en las declaraciones que preste para fines fiscales ingresos menores que los realmente obtenidos.
- III.- Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requiera los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o las contribuciones que cause.
- IV.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.

V.- Como fabricante, porteador, comerciante o expendedor haga circular productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales.

VI.- No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes por concepto de contribuciones fiscales.

VII.- Se beneficie, sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

ARTICULO 198.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a quien:

I.- Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más años naturales.

II.- Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes asientos.

III.- Omita, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales está obligado a llevar.

ARTICULO 199.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien sin autorización legal altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 200.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

ARTICULO 201.- Se impondrá la pena de hasta tres años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

ARTICULO 202.- Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona que proporcione datos falsos para la inscripción en el registro o registros de contribuyentes que correspondan, con perjuicio del interés social.

ARTICULO 203.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, que con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido si el valor de lo dispuesto no excede de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando exceda la sanción será de tres a nueve años de prisión.

ARTICULO 204.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público en el Estado para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTICULO 205.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia o ayude a otro a los mismos fines.

II.- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga

desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

ARTICULO 206.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

ARTICULO 207.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la sanción que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiere consumado.

Si el autor desistiera de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismo delito.

ARTICULO 208.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.



ARTICULO 209.- Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal vigente en el Estado, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

SEGUNDO.- Con las salvedades que se indican en el artículo siguiente, quedan abrogadas las disposiciones contenidas en el libro primero de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y de la Ley General de Hacienda Municipal de esta Entidad y derogadas las demás leyes y disposiciones en cuanto se opongan al presente Código.

TERCERO.- Respecto a la tramitación de los recursos administrativos pendientes, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Tendrán plena validez y efecto los actos y resoluciones dictados durante la tramitación, conforme a las leyes abrogadas y derogadas.

II.- Los asuntos contenciosos administrativos se sujetarán a las disposiciones anteriores, conforme a las leyes abrogadas o derogadas.

III.- Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los asuntos pendientes al iniciar su vigencia este Código, estuviere corriendo algún término y el señalado en él fuere menor que fijado en las disposiciones anteriores, se observará lo dispuesto en este ordenamiento.



IV.- Todos los recursos, consultas y demás actos de los particulares, de las autoridades fiscales o de entre ambos, que se inicien a partir del día en que entre en vigor este Código, se regularán plenamente por el mismo.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado instrumentará las adecuaciones que correspondan al reglamento interior de la Secretaría de Hacienda, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, contando para ello con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Poder legislativo a los 19 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

LOS CC. MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA EN TURNO

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO RAFAEL SANCHEZ VARGAS

SECRETARIO

DIP. GERMAN GARCÍA REYNOSO

SECRETARIO

DIP. LIBORIO ROMAN CRUZ MEJIA

RUBRICAS

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo; en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

GOBERNADOR DEL ESTADO

JORGE CARRILLO OLEA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUILLERMO MALO VELASCO



**SECRETARIO DE HACIENDA
LIC. MANUEL GONZALEZ JAMESON
RUBRICAS**

P.O 4627 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2007

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan o de cualquier forma contravengan el presente Decreto.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

**ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.**

ESTA VERSIÓN ELECTRÓNICA NO REPRESENTA UNA VERSIÓN OFICIAL, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 7 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 11 DE LA LEY DE MEJORA REGULATIVA DEL ESTADO DE MORELOS LA ÚNICA PUBLICACIÓN OFICIAL QUE DA VALIDEZ JURÍDICA A UNA NORMA, ES EL PROPIO PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS